El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / TRÁMITE / DEBE ADELANTARLO LA AFP / DEBIDO PROCESO / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN / UNA VEZ DETERMINADA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO.**

… el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales que invocó, ordenando la reactivación del pago de su pensión de invalidez, la cual fue suspendida porque no se ha realizado la evaluación periódica de su estado de invalidez. (…)

… enseña la Corte Constitucional sobre la “La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”.

“ (…) La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían al asegurado desempeñarse en el medio laboral…

… desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación…

“Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad…”

Adicionalmente, aquí es de capital importancia tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social…, y como tal, es su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar… el diagnóstico sus afiliados…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre once de dos mil veintidós

Expedientes: 66001310300220220067601

Acta: 570 del 11 de noviembre de 2022

Sentencia: ST2-0411-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en esta **acción de tutela** que **Jorge Julio Lizarazo Ramírez** promovió frente a **Colpensiones**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Narró el demandante que debido a que fue calificado con el 51,11% de pérdida de capacidad laboral -PCL-, está pensionado por invalidez desde septiembre de 2016, no obstante, este año Colpensiones dejó de pagarle la subvención.

Por ello, acudió a las oficinas de esa entidad, y se enteró de que, con oficio del 7 de junio de 2022, se le comunicaba sobre dicha suspensión por no haber realizado la revisión periódica de su invalidez, sin embargo, esa comunicación se envió a una dirección que no corresponde a su domicilio.

Así las cosas, presentó una solicitud para la revisión de su PCL, y el 15 de junio le solicitaron aportar documentos adicionales, para lo cual se le concedió un plazo de 30 días, los cuales no pudo obtener en ese lapso por dificultades con su EPS.

Insistió en que nunca le fue notificado en debida forma ningún requerimiento relacionado con la recalificación de su PCL, y en que, sin su mesada pensional su mínimo vital se ve afectado.

Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones reactivar el pago de su pensión, mientras se adelantan los trámites para la calificación de su PCL y concederle un plazo razonable para poder allegar la documentación requerida, dadas las complejidades que implica tramitarla ante la EPS.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con proveído del 13 de septiembre de 2022 convocando por pasiva, a varias dependencias de Colpensiones, entre ellas, a la Dirección de Medicina Laboral y a la Dirección de Nómina de Pensionados.[[2]](#footnote-2)

1.3. La entidad encausada explicó que, con oficio del 9 de junio, se le comunicó al accionante que su pensión fue suspendida porque, según se le informó en el oficio **BZ2022\_7633603-1696631 del 9 de junio de 2022** *“El origen y/o el grado de pérdida de la capacidad laboral / ocupacional y/o fecha de estructuración, se encuentra (n) en controversia / recurso de reposición / apelación ante la Junta Regional / Nacional de Calificación de Invalidez”.* Agregó que, del 30 de diciembre de 2021, reposan los soportes de contactabilidad, con una comunicación emitida el día 17 de diciembre de 2021, mediante la cual se le brindó al actor la información y los documentos necesarios para iniciar trámite de revisión del estado de Invalidez, y que, asimismo, se realizó la respectiva publicación por la página web, con aviso fijado el 3 de agosto de 2022 y desfijado el 9 de agosto de 2022.

También mencionó que, el afiliado inició el trámite para la calificación de su PCL el pasado 9 de junio, y el 1° de agosto pidió prórroga para aportar los documentos requeridos, solicitud que está en evaluación, con lo cual, él desconoce el plazo que le sería otorgado para ello. Finalmente invocó el carácter subsidiario de la acción de tutela y pidió declarar improcedente el amparo.[[3]](#footnote-3)

1.4. Sobrevino el fallo de primer grado en el que concedió el amparo y se dispuso *“Ordenar (…) Colpensiones, a través de la (…) directora de Nómina de Pensionados, que (…) reactive en nómina de pensionados al señor Jorge Julio Lizarazo Ramírez. Y a la Dirección de Medicina Laboral de la misma entidad (…) que (…), continúe con la revisión de su estado de invalidez, debiendo dicho trámite finalizar, en un lapso que no supere un mes.”*

Para así decidir, concluyó que *“(…) quedó demostrado que la AFP nunca citó al accionante para la revisión de PCL. De igual forma, es pertinente traer a colación, que es Colpensiones, y no el demandante, el llamado a establecer una comunicación con la EPS, para propiciar los exámenes médicos que se requieren para la revisión de la PCL de su afiliado.”[[4]](#footnote-4)*

1.5. Impugnó Colpensiones sin nuevos argumentos.[[5]](#footnote-5)

1.6. Después allegó un memorial informando que, con comunicado del 26 de septiembre de 2022, le informó al accionante que *“(…) para el periodo de octubre del 2022 se realiza la reactivación de la prestación y se realizan los giros correspondientes a las mesadas de 202207 a 202210 dinero que se verá reflejado el último día hábil del mes de octubre en la entidad financiera Bancolombia No. de cuenta 7376114095.”[[6]](#footnote-6)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En este asunto, el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales que invocó, ordenando la reactivación del pago de su pensión de invalidez, la cual fue suspendida porque no se ha realizado la evaluación periódica de su estado de invalidez.

2.2. Sobre los requisitos de procedencia de la demanda se tiene lo siguiente:

La legitimación en la causa por activa se cumple, comoquiera que el accionante es el agraviado con la suspensión de su pensión, y fue él quien elevó la solicitud tendiente a que se revise su estado de invalidez; y también por pasiva porque están vinculadas al trámite la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones y la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones que son las encargadas, respectivamente, de *“Adelantar las actividades necesarias para ordenar y controlar el registro de las novedades en la Nómina de Pensionados de Colpensiones, y demás nóminas de pensionados administradas por la Empresa”;* y de *“Adelantar las actividades necesarias para: la revisión del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida con ocasión de este estado, de acuerdo con la normatividad vigente (…).* (Acuerdo 131/18 de Colpensiones)”.

La inmediatez también se supera porque el demandante dejó de recibir su pensión en el mes de junio[[7]](#footnote-7), y ante ello, el 9 de junio, formuló una petición para que se realizara la revisión de su estado de invalidez[[8]](#footnote-8), y al ver que no se le daba solución a su caso, decidió iniciar esta acción, oportunamente, el 12 de septiembre siguiente[[9]](#footnote-9).

En lo que respecta a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de especial protección constitucional por su presumible condición de inválido, si bien, por esa razón venía recibiendo la subvención, además, es un hecho incontrovertido, que dicha pensión es su único sustento y que sin ella se ve afectada su subsistencia, *“(…) circunstancias que pudieron desvirtuar las encausadas y guardaron silencio; por lo tanto, gozan de presunción de veracidad y denotan la afectación del mínimo vital”[[10]](#footnote-10);* en ese entendido, considera la Sala que las vías judiciales ordinarias no ofrecen la eficacia requerida para la pronta solución de la problemática que se exhibe.

2.3. Para resolver este asunto, es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la *“La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”[[11]](#footnote-11).*

Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo.

 (…)

La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían al asegurado desempeñarse en el medio laboral, o en términos de la OIT, mientras perdure la invalidez entendida como la “*incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable*”[[12]](#footnote-12).

Es así como, desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación[[13]](#footnote-13). De ese modo, “*cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicársele trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez*.”[[14]](#footnote-14)

(…)

Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal **no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez**, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad**[[15]](#footnote-15)**. **Ello supone, desde luego, que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva**, de manera que “*en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso,* ***no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico*”[[16]](#footnote-16), por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada**. (Destaca la Sala).

Adicionalmente, aquí es de capital importancia tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012, y como tal, es su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar, con claridad, el diagnóstico sus afiliados; en ello ha sido enfática la jurisprudencia[[17]](#footnote-17).

2.4. Sin perder de vista lo que acaba de explicarse, sigue el análisis del caso concreto, en el cual, en orden cronológico, hay evidencia de que ha sucedido lo siguiente:

(i) Colpensiones aportó unas *“BITÁCORAS DE LLAMADAS”* en las cuales se aprecia que la empresa Gestar Innovación S.A.S., procuró contactarse telefónicamente con el accionante al número 3136345351, los días 17, 21 y 22 de diciembre de 2021, con el propósito de enterarlo sobre la necesidad de que se realizara la revisión de su estado de invalidez, sin embargo, en todas esas certificaciones se lee que *“No se logra contacto con el ciudadano”.[[18]](#footnote-18)*

(ii) El 17 de diciembre de 2021, Colpensiones emitió un oficio dirigido al demandante para que *“(…) dentro del término de los tres (3) meses posteriores al recibo de la presente comunicación, deberá acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC- y solicitar la Revisión del Estado de Invalidez (…)”.;* esa comunicación se envió a la dirección “*CRA 7 NO 16-50 OFICINA 804”*, en Pereira, y fue recibida el 24 de diciembre por alguien que firmó con el nombre de *“John Ospina”*.[[19]](#footnote-19)

(iii) Después, y sin nuevos intentos de comunicación con el actor, el 7 de junio de 2022 la Dirección de Nómina de Pensionados expidió un oficio, informándole al accionante que aplicaría una novedad en su nómina el 2022/6/7, esa comunicación se envió a la dirección *“CRA 7 NO 16-50 OFICINA 804”*, en Pereira el 9 de junio, y en la guía de correspondencia aparecen chequeadas los espacios de *“ENTREGADO”*, y *“ENTREGADO BAJO PUERTA POR COVID 19”.[[20]](#footnote-20)*

(iv) El 9 de junio el accionante radicó ante Colpensiones una solicitud para la revisión de su estado de invalidez.[[21]](#footnote-21)

(v) Frente a ello, el 15 de junio, Colpensiones requirió al peticionario para que aportara documentos relacionados con su historia clínica, no hay constancia de que ese oficio se hubiera notificado, pero es llamativo que, en él, se escribe que la dirección de notificaciones del accionante es *“VRD LA UNIÓN KM 4 FI LOS GUADUALES”*.[[22]](#footnote-22); en todo caso, se sabe que él conoce ese memorial porque lo mencionó en la demanda.

(iv) Luego aparece un “COMUNICADO APORTAR EXÁMENES Y/O DOCUMENTOS REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ”, en el que Colpensiones citó por aviso (Art. 69 CAPCA) a varias personas que enlistó, y en las que se encuentra el señor Lizarazo Ramírez, para la revisión de su estado de invalidez *“dado que con los datos de ubicación que reposan en esta entidad, la empresa de correos certificó la devolución de la correspondencia por medio de la que se les solicito documentación o exámenes médicos complementarios para su trámite de revisión del estado de invalidez.”,* ese aviso se fijó desde el 3 al 9 de agosto de 2022, en ese aviso está escrito que *“Recuerde que rehusarse a la revisión o impedirla acarreará la suspensión de su mesada pensional y con ella el no pago de aportes a la EPS.”[[23]](#footnote-23)*

(vii) Finalmente aparece una comunicación del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual la Dirección de Nómina de Pensionados Colpensiones, le hace saber al señor Lizarazo Ramírez, que su pensión sería reactivada, en octubre de este año, esa comunicación se envió al correo electrónico jorgejuliolizarazo@gmail.com.[[24]](#footnote-24)

No hay más evidencias en el expediente.

El recuento que acaba de hacerse, revela el acierto de la decisión de primer grado en la cual, por una parte, se ordenó la reactivación de la subvención dada la equivocación de las comunicaciones de la entidad con el actor tendientes a la revisión de su PCL, y por otra, dispuso la perentoria recalificación de su invalidez sin trabas administrativas.

Para confirmar lo primero, basta enlistar estas circunstancias.

Una, no hay certeza de que el teléfono al que se comunicó la empresa Gestar Innovación S.A.S., sea el del accionante, inclusive hay razones para inferir que no lo es, por ejemplo, en su historia clínica aparece que su teléfono es 3104315090[[25]](#footnote-25).

Dos, se desconoce si la comunicación emitida el 17 de diciembre de 2021, se le entregó al accionante, porque Colpensiones no demostró que la dirección “*CRA 7 NO 16-50 OFICINA 804”*, hubiera sido la que él autorizó para recibir notificaciones, y, en cualquier caso, como se anticipó, es llamativo que luego, en el oficio del 15 de junio de 2022, escribiera que el lugar de notificaciones de aquel era *“VRD LA UNIÓN KM 4 FI LOS GUADUALES”,* en Dosquebradas.

Y tres, Colpensiones hizo la notificación por aviso (Art. 69 CAPCA)[[26]](#footnote-26), después de que suspendió la pensión de invalidez del actor, en efecto, la suspensión sucedió en junio de 2022, y el aviso se fijó en agosto del mismo año, es patente, entonces, la transgresión al debido proceso que le asiste al accionante.

A todo lo cual se suma el desenfoque de la contestación aportada por Colpensiones a esta tutela, donde de manera confusa se apuntó que, en el oficio **BZ2022\_7633603-1696631 del 9 de junio de 2022**, se negó la recalificación por una supuesta controversia pendiente con ocasión a recurso concedido ante la Junta Regional o Nacional de Invalidez, cuando, por un lado, ninguna evidencia hay de ello en el expediente, y por otro, lo que de verdad se le dice al accionante en ese memorial, es simplemente que la revisión se va a iniciar y que debe estar atento a cualquier requerimiento.[[27]](#footnote-27)

Y para confirmar lo segundo, que atañe con la injustificada dilación de la calificación de la PCL, solo es necesario recordar que la solicitud que el señor Lizarazo Ramírez radicó con ese propósito, data del 9 de junio de 2022, y a pesar de ello, hoy en día, cuando ya transcurre noviembre y han pasado 5 meses es inexistente una solución definitiva por parte de Colpensiones.

Además, es injustificable que la entidad aduzca que está pendiente de que el actor aporte documentos relacionados con su historia clínica porque, como se anticipó, es Colpensiones, y no el demandante, la llamada establecer una comunicación con la EPS, para propiciar los exámenes médicos que se requieren para la revisión de la PCL de su afiliado. De ahí el desenfoque de los requerimientos que se le vienen haciendo al demandante, para que, por su cuenta, arrime exámenes médicos, cuando son conocidas las dificultades que tienen los usuarios de la salud para acceder, con prontitud, a valoraciones por medicina especializada.

En consecuencia, sobran adicionales consideraciones para confirmar el fallo de primer grado, como en efecto sucederá. Y no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la comunicación expedida por Colpensiones el 27 de septiembre porque, por un lado, es inexistente una constancia de la cual colegir que, en efecto, al accionante se le desembolsó su subvención, y por otra, porque sigue sin concretarse la revisión de su PCL.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 002., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 003., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 006., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 008., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 009., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 29, Documento 003., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 13, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 001., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP.ST2-0110-2021 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-501/19. [↑](#footnote-ref-11)
12. Numeral 4 de la Recomendación No. 131 de la OIT, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, adoptada el 29 de junio de 1967. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-313 de 1995. En el mismo sentido, sobre el carácter modificable de la pensión de invalidez, véanse las sentencias T-473 de 2002, T-445 de 2005, T-050 de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-290 de 2005 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-575 de 2017 [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-371 de 2018. En similar sentido, véase la sentencia T-071 de 2019. [↑](#footnote-ref-16)
17. Para el caso pueden leerse por ejemplo las sentencias T-854 de 2010 y T-427 de 2018 [↑](#footnote-ref-17)
18. Págs. 19 a 23, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Págs. 23 a 26, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Págs. 17 y 18, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 13, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 15, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Pág. 27, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Págs. 5 a 7, Documento 009., C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 40, Documento 002., C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(…)

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

(…)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. [↑](#footnote-ref-26)
27. Pág. 13, Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-27)